

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2826
Radicado:	760013110012-2021-00464-00
Proceso:	HOMOLOGACIÓN
Demandante:	ICBF CENTRO ZONAL CENTRO
NNA:	MARIA ANGEL TORRES RODRIGUEZ
Tema y subtemas:	NO AVOCA – ORDENA DEVOLVER

Correspondió por reparto a este Despacho el asunto remitido por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF, a fin de que se surta el trámite de homologación de Resolución No.789 del 11 de noviembre de 2021.

Una vez examinado el expediente, se advierte que el 11 de noviembre de 2021 se realizó audiencia de pruebas y fallo en la que se profirió la Resolución No.789 del 11 de noviembre de 2021, disponiendo declarar en situación de adoptabilidad a la niña MARIA ANGEL TORRES RODRIGUEZ.

1

De la revisión del expediente se tiene que no fue interpuesto recurso alguno frente a la Resolución No.789 del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con la nota de ejecutoria que obra en el plenario.

De otro lado, pese a que, después de dicha diligencia se recibió llamada telefónica de DIANA MARIA RODRIGUEZ, tía materna de la menor MARIA ANGEL TORRES, y dos escritos por parte de la señora MARIA IRMA RODRIGUEZ AREVALO, en ninguno de ellos existió una manifestación expresa de oposición frente a la Resolución No.789 del 11 de noviembre de 2021

Al respecto, el art.108 de la Ley 1878 de 2018 estipula que:

"Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación."

RADICADO 2020-00267

A su vez, el Art.100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece en su inciso 7° que:

"Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso. (...)"

Teniendo en cuenta la normatividad precitada, se tiene que, pese a que ha existido oposición durante la actuación administrativa, el art.108 de la Ley 1878 de 2018 en concordancia con el Inc.7° del Art.100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, requiere no solamente tal circunstancia sino que también dicha oposición se presente dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria, lo que significa que si el acto administrativo alcanzó la ejecutoria el día 18 de noviembre de 2021, el término para presentar la oposición correría desde el 19 de noviembre al 10 de diciembre de la anualidad.

Así las cosas, considerando que no existe oposición expresa por parte de los interesados y que el término para ello no se había cumplido al momento de su remisión, carece esta funcionaria de respaldo legal para asumir el conocimiento del trámite, por lo que se abstendrá de avocar su conocimiento.

2

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución No.789 del 11 de noviembre de 2021, por las razones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la presente decisión a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Centro, a través del correo electrónico institucional, y DEVUÉLVASE el expediente digital.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las actuaciones a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDÁN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cc0d47610e843ad83f4b07728235502c45ac62eefdd54a9e923d48d9bdf9b**
Documento generado en 01/12/2021 02:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>